



*****1

VS
SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA, Y OTRA

EXPEDIENTE 359/2016

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que sobresee en el presente juicio.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve ¹ .
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala ² .
Secretario del Ayuntamiento:	Secretario del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Departamento:	Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución al recurso de revisión:	Resolución administrativa de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis emitida por el Secretario del Ayuntamiento recaída al recurso de revisión *****2.
Solicitud:	Solicitud de autorización para cubrir revalidaciones de los permisos para la venta de licores y cerveza números *****3 y *****4 presentado por la parte actora el veintiuno de enero de dos mil dieciséis ante el Departamento. .
Ley de Alcoholes:	Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California.

¹ Vigente al inicio del presente juicio y aplicable conforme al artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

² Conforme al Punto Segundo del Acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

**Reglamento de
Alcoholes:**

Reglamento para Venta, Almacenaje y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California.

**Reglamento de la
Administración Pública:**

Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, la parte actora promovió demanda de nulidad en contra de la *Resolución al recurso de revisión* emitida por el *Secretario del Ayuntamiento*, así como las resoluciones primigenias.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, teniéndose como acto impugnado -únicamente- la *Resolución al recurso de revisión*, y emplazándose como autoridades demandadas al *Secretario del Ayuntamiento* y al *Jefe del Departamento*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* de quince de mayo de dos mil dieciocho.

1.3. Citación para sentencia. En la referida audiencia de quince de mayo de dos mil dieciocho se citó a las partes para oír sentencia.

1.4. Cambio de Titular. Por acuerdo de tres de abril de dos mil veinticuatro, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de dos mil veintitrés, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de actos administrativos emitidos por autoridades municipales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la *Ley del Tribunal*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 23 de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.

La existencia de la *Resolución al recurso de revisión* queda acreditada en autos con su original, así como con el reconocimiento expreso de las demandadas al contestar la demanda; de conformidad con los artículos 285, fracciones IV y VIII, 322, fracción II, 323, 368, 400, 404, 405, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* conforme al penúltimo párrafo de su artículo 30.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

De la constancia de notificación que la parte actora adjuntó a su demanda, se advierte que la *Resolución del recurso de revisión* le fue notificada el once de julio de dos mil dieciséis.

Ahora bien, ni el *Reglamento de Alkoholes* ni el *Reglamento de la Administración Pública* prevén el momento en que las notificaciones de las resoluciones administrativas que emitan tanto el *Departamento* como la Secretaría del Ayuntamiento con motivo de los recursos administrativos, surten efectos, por tanto, debe estimarse que ello ocurre en el momento en que se practican.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) con registro digital 2014199 publicado en el Semanario Judicial de la Federación de Mayo de dos mil diecisiete, de rubro y texto siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA

NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA. El artículo

18 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley que rige el acto reclamado. En esas condiciones, con frecuencia los preceptos en materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, lo que permite concluir que en este caso las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que -por regla general- surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí que en términos del precepto indicado, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones, pues basta con acudir a su naturaleza, así como a la interpretación armónica del ordenamiento, en relación con la forma en la que se computan los plazos, para determinar la teleología respecto al surtimiento de efectos de las diligencias aludidas."

En las relatadas condiciones, la notificación surtió efectos el mismo día, por tanto, el plazo de quince días para impugnar la referida resolución transcurrió del uno de agosto de dos mil dieciséis al diecinueve de agosto siguiente.

Debe precisarse que, respecto al cómputo anterior, no puede considerarse el periodo comprendido del once al veintinueve de julio de dos mil dieciséis, por corresponder al primer periodo vacacional de este Tribunal conforme el Calendario Oficial para el año dos mil dieciséis.

En las relatadas condiciones, dado que la demanda fue presentada el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

CUARTO. Procedencia. El artículo 40 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio por lo que, a continuación, este órgano jurisdiccional procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualizan en el presente juicio.

El presente juicio deberá sobreseerse por improcedente. Se explica.

4.1. Antecedentes.

a) La parte actora solicitó al Jefe del *Departamento* se le concediera autorización especial para el pago de la revalidación de los permisos *****3 y *****4 para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, cuyo permisionario es *****5, tal como se advierte de la copia certificada³ de dichos permisos obrantes a fojas 148 y 181 de autos.

b) Que la parte actora sustentó su petición en el hecho de que, al ser cónyuge del permisionario y al estar casados bajo el régimen de sociedad conyugal, es copropietaria de los permisos.

c) Que el Jefe del *Departamento* mediante oficio de veinticinco de enero de dos mil dieciséis acordó que no había lugar a lo solicitado al no cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 72 del *Reglamento de Alcoholes* [obranste en copia certificada⁴ a foja 31 de autos].

d) Inconforme, promovió el recurso de revocación, el cual fue resuelto el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis por el Jefe del *Departamento* quien determinó negar lo solicitado al no cumplir con lo estipulado en el artículo 72 fracción III del *Reglamento de Alcoholes*, tal como se acredita con el reconocimiento expreso de las partes [parte actora en el hecho tercero de su demanda y que fue contestado como cierto por las demandadas en su contestación].

³ Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* según lo dispone el penúltimo párrafo de su artículo 30.

⁴ Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* según lo dispone el penúltimo párrafo de su artículo 30.

e) Inconforme a su vez, con dicha determinación, la parte actora promovió el recurso de revisión al que le recayó la resolución impugnada en el presente juicio, en el que el *Secretario del Ayuntamiento* lo tuvo por no admitido por improcedente, al no haber acreditado la parte actora contar con interés jurídico.

Ahora bien, **en principio**, la pretensión de la parte actora al instaurar el presente juicio contencioso administrativo -conforme a lo expresado en su demanda y en congruencia con lo solicitado a la autoridad demandada- era que se declarara la nulidad de la resolución impugnada y, por ende, esencialmente, que la demandada le autorizara pagar la revalidación de los permisos *****3 y *****4 para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.

Sin embargo, de lo antes expuesto, resulta evidente que este *Juzgado* se encuentra impedido para analizar y resolver el fondo del asunto, puesto que ha dejado de existir el objeto del juicio.

Lo anterior es así, toda vez que, aún en el caso de resultar fundada su pretensión, ésta no podría materializarse, pues los efectos de la sentencia no pueden consistir en retrotraer el tiempo y autorizar el pago de una revalidación anual para el ejercicio fiscal de una anualidad pasada, por lo que ningún fin práctico acarrearía la nulidad que, en su caso, llegase a declararse.

Al respecto, el artículo 40 fracción VIII de la *Ley del Tribunal* dispone lo siguiente:

"ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VIII.- Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legal o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo."

Máxime que, de la copia certificada de los expedientes *****6 [relativo al permiso *****4 clave *****4] y *****7 [relativo al permiso *****3 clave *****3], obrantes a fojas 143 a 213 de autos, formados en razón de las solicitudes de revalidación de los permisos, se advierte que, en principio, mediante oficios de seis de diciembre de dos mil diecisiete, el Subrecaudador de Rentas

Municipal certificó que las negociaciones relativas a los permisos no tenían adeudo alguno [a fojas 177 y 207 de autos].

Y, en segundo lugar, que mediante oficios de cinco de enero de dos mil dieciocho [a fojas 173, 174, 210 y 211 de autos], el *Secretario del Ayuntamiento* autorizó la cesión de derechos de los permisos *****3 y *****4, solicitados por el permisionario *****5 en esa misma fecha, a favor de "Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma" S.A. de C.V. al no existir irregularidad alguna.

Documentales que fueron exhibidas por las demandadas y a las que se les concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* según lo dispone el penúltimo párrafo de su artículo 30.

Por tanto, si el objeto del juicio es que la demandada le autorice a la parte actora que pague la revalidación anual de los permisos correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, en el particular, como ya se dijo, esto es materialmente imposible, pues -si se llegara a declarar la nulidad de la resolución impugnada- ningún efecto tendría la respectiva sentencia, pues, se reitera, el objeto material respecto del cual se emitió el acto, salió de la esfera jurídica de la parte actora, toda vez que, dicha revalidación fue pagada, al haber certificado la Subrecaudación de Rentas Municipal que -al seis de diciembre de dos mil diecisiete- no existían adeudos pendientes; además de que, también, los permisos fueron cedidos a un tercero.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 181/2006 con registro digital 173858 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de dos mil seis, de rubro y texto siguiente:

"ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL

ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad."

En las relatadas condiciones, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 40 de la Ley del Tribunal, por lo que con fundamento en el artículo 41, fracción II, del ordenamiento legal en cita, de subsecuente inserción, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio.**

"ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:
[...]

VIII.- Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legal o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;"

"ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;"

PUNTO RESOLUTIVO: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1	ELIMINADO: Nombre del actor en página 1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Recurso de revocación en página 1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de permiso 1 en página 1, 5, 6 y 7 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de permiso 2 en página 1, 5, 6 y 7 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Particular en página 5 y 7 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Número de expediente 1 en página 6 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Número de expediente 2 en página 6 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **359/2016** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.